

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00013-00**  
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**  
ACCIONADO: **INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA  
DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**

Nimaima, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1- HECHOS Y PRETENSIONES**

El señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA interpuso acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente, vulnerados por la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca.

Lo anterior, habida cuenta que señaló que ha instaurado las querellas policivas que se mencionaran a continuación, sin que se hubiere dado trámite a las mismas, así como el incidente de desacato que se expondrá, así:

*i)* Querrela de septiembre 29 de 2019 en contra de los señores Luis Baudilio Martínez y Leonel Puentes Pinzón, por la perturbación a la posesión de la propiedad ajena.

*ii)* Querrela de marzo 2 de 2020 en contra del señor Leonel Puentes por perturbación de la posesión y la propiedad, debido a un nuevo ensanchamiento de la servidumbre.

*iii)* Querrela de agosto 21 de 2021 por perturbación de la servidumbre legalmente constituida, en donde el predio Altamira de su copropiedad fue establecido como predio dominante.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

iv) Querrela de policía de diciembre 30 de 2021 en contra del señor Leonel Puentes, ya que en septiembre 2 de 2021 selló el acceso original al predio Altamira y que antecede a la servidumbre que igualmente está siendo bloqueada, a fin de impedirle al acceso al predio Altamira.

v) Querrela de policía de diciembre 30 de 2021 en contra del señor Leonel Puentes, por nueva perturbación de la servidumbre de acceso al predio Altamira mediante la instalación de candados y cadenas en el broche que da entrada al predio Altamira.

vi) Incidente de desacato de agosto 7 de 2021 en contra del señor Leonel Puentes, basado en la Resolución de 110 de junio 15 de 2021 y ante el desacato por parte del mencionado, respecto a la orden de policía que le obligaba a restaurar los postes derribados.

Considera que no se está dando cumplimiento a los términos establecidos en el Código de Policía y Convivencia para dar trámite a las querrelas policivas, situación que le genera perjuicios de orden económico y le impide acceder a la administración de justicia; además, se ve transgredido su derecho a la igualdad, habida cuenta que no es posible que existan quejas desde 2019 que no hayan sido atendidas, como ocurre en su caso.

Por ende, solicita el amparo de los derechos mencionados, a fin que se ordene a la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca, dar trámite a las actuaciones mencionadas.<sup>1</sup>

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose notificar a la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca<sup>2</sup>.

## **3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.**

La Dra. WHANDA SAURINA RODRÍGUEZ GUZMÁN, actuando en calidad de Inspectora Municipal de Nimaima, Cundinamarca, realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en las querrelas policivas y en el incidente de desacato antes referidas, informando lo siguiente:

Respecto de la primera, señaló que avocó conocimiento el 6 de septiembre de 2021, y, tal como obra en el cuaderno del proceso 20210729, de conformidad con el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se pudo establecer que se fijó el día 17 de marzo de 2022 a la

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela.

<sup>2</sup> Auto avoca conocimiento.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

hora de las 02:00 de la tarde, para efectuar audiencia al interior del mismo.

Respecto de la segunda, informó que es cierto que no se había dado trámite, toda vez que no se tenía conocimiento de la misma al no haberle sido entregado el cargo con su respectivo inventario; sin embargo, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 se avocó conocimiento de la misma, a fin de surtir el trámite respectivo.

Respecto de la tercera, informó que, tal como se evidencia en el cuaderno del proceso 20210821, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se señaló el día 17 de marzo de 2022, a la hora de las 08:30 de la mañana, para efectuar la respectiva audiencia en dicho proceso.

Respecto de la cuarta, tal como se evidencia en el cuaderno del proceso 20211230, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se señaló el día 26 de abril de 2022, a la hora de las 02:00 de la tarde, para efectuar diligencia donde serán escuchadas las partes.

Respecto de la quinta, al tratarse de los mismos hechos que obran en la querrela correspondiente al cuaderno del proceso 20210821, la misma se agregó a dicho expediente, en el que, se itera, se señaló el día 17 de marzo de 2022, a la hora de las 08:30 de la mañana, para efectuar la respectiva audiencia.

Respecto del desacato, tal como se evidencia en el cuaderno del proceso 20210807, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se señaló el día 17 de marzo de 2022, a la hora de las 08:30 de la mañana, para efectuar la audiencia pendiente.

Por último, señaló que ha dado cumplimiento al debido proceso; sin embargo, no le es posible cumplir a cabalidad los términos procesales, comoquiera que no tiene más empleados a su cargo y es la persona encargada de realizar las citaciones, entregarlas, ir a las diligencias y resolver.

Aunado a que, no sólo las audiencias del accionante han tenido aplazamientos, sino también otros procesos, en razón a diferentes capacitaciones, reuniones y demás, sin que con ello pueda afirmarse que esté vulnerando su derecho a la igualdad; además, que no sólo debe resolver comportamientos contrarios a las servidumbres, posesiones e infracciones urbanísticas, habida cuenta que también debe hacer lo propio respecto de procesos de salud pública, afectación al aire, entre otros.

En caso que el accionante desee tener información de sus procesos policivos, puede realizar solicitudes al correo electrónico de dicha

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

autoridad [-inspeccionpolicia@nimaima-cundinamarca.gov.co-](mailto:-inspeccionpolicia@nimaima-cundinamarca.gov.co-), a fin de efectuar inspección a los mismos.

Corolario de lo anterior, al tener otros mecanismos para que se protejan sus derechos y pueda acceder a sus procesos, solicitó se declare improcedente el amparo deprecado<sup>3</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

---

<sup>3</sup> RespuestaTutela

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca, ha vulnerado los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, al accionante, o si, conforme a lo referido en la respuesta aportada, se está en presencia de la figura del hecho superado.

### **3.1. El Hecho Superado. -reiteración de jurisprudencia-**

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.  
(...)*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"<sup>4</sup>.  
(Subraya fuera de texto).*

### **4. Caso concreto**

En este caso, la situación que conduce al accionante a solicitar el amparo constitucional, es la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, derivado del actuar de la Inspectora Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca, al no dar trámite a las querellas policivas y al desacato mencionado.

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; además, deberán encontrarse presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tal como

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

lo dispone la jurisprudencia constitucional –esto es, subsidiariedad e inmediatez y la presencia de algún perjuicio irremediable-.

Al respecto debe manifestarse que está acreditado que el accionante interpuso querellas policivas durante los meses de septiembre de 2019, marzo, agosto y diciembre de 2021, y un incidente de desacato en agosto de 2021, sin que hubieren tenido trámite en los términos dispuestos por el Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

Ante tal situación, es evidente que sí ha existido transgresión a los derechos al debido proceso del accionante, respecto de la mayoría de procesos –exceptuando los dos radicados en diciembre de 2021-, lo cual permite establecer que sí está presente el requisito de subsidiariedad; además, al ser una vulneración constante en el tiempo, permite establecer la existencia del requisito de inmediatez.

Sin embargo, al verificar el contenido de la respuesta allegada por la accionada, así como los anexos arrimados al líbello, se puede afirmar que la transgresión antes mencionada ha cesado, al encontrarse fecha para audiencia fijada en cada uno de los procesos.

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional fueron superados y que, actualmente, cada uno de los procesos policivos adelantados por el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA se encuentra tramitado y ya se ha señalado fecha para audiencia, tendrá que negarse el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, se prevendrá a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, a fin que evite repetir las actuaciones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, deprecado por el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

**Segundo.-** Prevenir a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en el

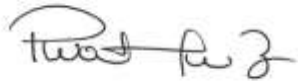
REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00013-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA  
ACCIONADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

artículo 24 del decreto 2591 de 1991, a fin que evite repetir las actuaciones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

**Tercero.- Líbrese** por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

**Cuarto.-** Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c4307ab2249d9f2ca5db23668a6738ec5f4d65ef92fa79aae**  
**5bd0029400def**

Documento generado en 08/03/2022 08:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**